



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01420 - O
Conciliación Extrajudicial – Ejecución providencia
Rdo. No. 54001-33-33-003-2015-00421-00
Actor: Quantum Soluciones Financieras S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso (CGP).¹

2. EL PETITUM.

La parte actora mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho, depreca la terminación del proceso de la referencia, **por pago total de la obligación**.²

La anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, es coadyuvada por la doctora CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.³

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El Despacho emitirá pronunciamiento conforme a lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes consideraciones normativas y fácticas.

El Título Único de la Sección Segunda, Capítulo III del CGP, en su artículo 461 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

¹ Ley 1564 de 2012.

² PDF # 27 del expediente digital.

³ PDF # 29 del expediente digital.

...

Es claro entonces, que el artículo 461 del CGP define claramente **cuándo se entiende terminado el proceso por pago** u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Así las cosas, se tiene que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Luego entonces se tiene que, el objeto del proceso ejecutivo **cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.**

Revisado el expediente de la referencia se observa:

- ✓ *Que se presentó ante el Despacho escrito proveniente del apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación;*⁴ y,
- ✓ *Que la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, es coadyuvada por la apoderada de la ejecutada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.*⁵

Teniendo en cuenta ello y lo dispuesto por el mencionado artículo 461, la anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando la Judicatura que al apoderado de la parte ejecutante le fue concedida la facultad para recibir⁶, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión, vía estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ PDF # 27 del expediente digital.

⁵ PDF # 29 del expediente digital.

⁶ PDF # 06 del expediente digital.

Código de verificación: **d32501a6ae1b13bb60f5ea47b26084cc82cfd6ad0bd81eeae7b3068174e6e42**

Documento generado en 27/10/2022 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01421 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00029-00
Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros
Demandado: Municipio de Los Patios
Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

Teniendo en cuenta que la doctora CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, quien fuera designada Curadora Ad litem dentro del medio de control de la referencia, presenta escrito informando al Despacho que actualmente tiene siete (07) procesos en la misma condición, recordando que la norma es clara, y manifiesta que quien adelante cinco (5) procesos como CURADOR no está en la obligación de acceder a un nuevo nombramiento¹, asistiéndole razón a dicha profesional del derecho, se dispone nombrar en su reemplazo a la doctora YALILE DUBEIBE RINCON, para que actúen como Curadora *Ad-litem*, así:

Doctora **YALILE DUBEIBE RINCON**², identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.053.024, Curadora *ad-litem* de:

- GIULLERMO COTE JAIMES; y,
- WILSON GUTIERREZ
- BENIGNO JAIMES ROJAS; y,
- JAIME VEGA.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, **dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena** de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a60d7476ca4c6b83dfc9fed8ef86d40686363354d88237b5857992396ce69a**

Documento generado en 27/10/2022 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF # 87 del expediente digital.

² yalileduri@hotmail.com



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01423 - O
Conciliación Extrajudicial – Ejecución providencia
Rad. 54001-33-33-003-2020-00233-00
Actora: Yaritza Kaylene Gómez Contreras
Demandado: MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de ordenar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La señora apoderada de la parte demandante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en las cuentas corrientes o de ahorros y certificados de depósito a término CDT, junto con sus rendimientos financieros exigibles, en los bancos Davivienda; Bancolombia; BBVA; AV Villa; Red Multibanca Colpatria; Scotiabank Colpatria; Banco Caja Social; Banco de Occidente; Banco de Bogotá; y, Banco GNB Sudameris.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Teniendo en cuenta ello, por resultar viable la medida solicitada del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en las cuentas corrientes o de ahorros y certificados de depósito a término CDT, junto con sus rendimientos financieros exigibles, en los bancos Davivienda; Bancolombia; BBVA; AV Villa; Red Multibanca Colpatria; Scotiabank Colpatria; Banco Caja Social; Banco de Occidente; Banco de Bogotá; y, Banco GNB Sudameris, limitada hasta por la suma DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000), **advirtiéndose** a los responsables de dichas entidades que la referida medida de embargo ordenada, **no podrá recaer respecto de cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley** e igualmente que dicha orden, debe entenderse, sólo puede recaer sobre lo que corresponda a la tercera parte de los ingresos y/o al excedente de las dos terceras partes de las rentas brutas propias de la mencionada entidad, todo conforme lo señalado en el auto de Sala Plena del Honorable Consejo de Estado del 22 de julio de 1997.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que no podrán embargarse dineros de la demandada que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ni los dineros oficiales

¹ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar*, con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, ***el embargo y retención*** de las sumas de dinero depositadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en las cuentas corrientes o de ahorros y certificados de depósito a término CDT, junto con sus rendimientos financieros exigibles, en los bancos Davivienda; Bancolombia; BBVA; AV Villa; Red Multibanca Colpatria; Scotiabank Colpatria; Banco Caja Social; Banco de Occidente; Banco de Bogotá; y, Banco GNB Sudameris.

Limítese el embargo hasta completar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 CGP.

SEGUNDO: *Librar* las respectivas comunicaciones a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que la suma retenida sea consignada en el Banco Agrario en la cuenta No. 54001-2045-003 de depósitos judiciales a nombre de éste Juzgado, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, ***advirtiéndoles*** que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Adviértase que, previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida, ***deberán verificar*** que los dineros afectados por el embargo ***no tengan naturaleza de inembargabilidad.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b5ce5b18d3df77fa110d982cfb72c6aeecd4c5513c17c27ad1aaa4457a9f5**

Documento generado en 27/10/2022 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01422 - O
Conciliación Extrajudicial – Ejecución providencia
Rad. 54001-33-33-003-2020-00233-00
Actora: Yaritza Kaylene Gómez Contreras
Demandado: MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. ANTECEDENTES.

YARITZA KAYLENE GÓMEZ CONTRERAS, mediante apoderada, promueve acción ejecutiva contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y la Fiduciaria La Previsora SA, en procura que el Despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en el auto No. 01202 de fecha **02 de diciembre de 2020**, proferido por este Despacho, mediante el cual se aprobó la conciliación total extrajudicial suscrita entre la demandante y el Ministerio de Educación -FOMAG-, así:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el 26 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre YARITZA KAYLENE GÓMEZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.376.645, y el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, por medio del cual, la referida entidad se comprometió a reconocer y pagar a la prenombrada, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.434.737) que corresponde al 90% de la mora causada, suma que será cancelada dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses.

...”

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El numeral 7º del artículo 155 del CPACA asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero y/o en cesiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del CGP en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por su parte el artículo 297.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de **decisiones en firme** proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero, se resalta, en **forma clara, expresa y exigible**, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez o Jueza libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

De igual forma, el artículo 114 del código en cita, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, requerirán constancia de su ejecutoria.

Por su parte el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, dentro de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, incluye a: “Los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción.

Partiendo de esta base, analizada la situación se encuentra que en el *sub examen* se está frente a la existencia de un título ejecutivo, que en el presente caso lo es uno de tipo complejo, en tanto se conforma por el Acta de Conciliación emitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta², la providencia de fecha **02 de diciembre de 2020** proferida por este Juzgado, dentro del trámite de Conciliación Extrajudicial **radicado No. 54001-33-33-003-2020-00233-00**, donde se aprobó la conciliación total extrajudicial suscrita entre el Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y la convocante YARITZA KAYLENE GÓMEZ CONTRERAS, donde este Fondo de Prestaciones Sociales se comprometió a reconocer y pagar a esta última, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia aprobatoria de dicho acuerdo, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.434.737) que corresponde al 90% de la mora causada en la entrega de las cesantías parciales establecida en la Ley 1071 de 2006³; y constancia de ejecutoria signada por la Secretaría del Juzgado.⁴

El artículo 66 de la Ley 446 de 1998 prevé que el acta contentiva del acuerdo conciliatorio celebrado ante el agente del Ministerio Público, junto con el correspondiente auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, debidamente ejecutoriado, **prestan mérito ejecutivo**⁵, es decir, **que se le atribuye la suficiencia e idoneidad jurídicas necesarias para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones respectivas.**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“Debe entenderse que al momento de conciliar, y por tanto en lo relacionado con el cumplimiento del acuerdo, las partes del mismo se encuentran en pie de igualdad. No es posible encontrar en esa relación jurídica una preeminencia del Estado ni ha de prestarse ella para establecer cláusulas exorbitantes. Estamos en presencia de conflictos que bien podrían resolverse por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también en un plano de igualdad, pero que, con arreglo a las normas de las leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, admite el mutuo acuerdo con miras a obtener con prontitud y con economía procesal y material los resultados de una solución conciliada.

*Lo que se espera de este como de cualquier acuerdo, en especial cuando se trata de asuntos de contenido pecuniario, es el **cabal y exacto cumplimiento de los obligados en virtud del mismo**. Las partes pueden convenir plazos para que dentro de ellos tengan lugar las distintas prestaciones pactadas, y en razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el contexto de una economía*

¹ Ley 1437 de 2011.

² PDF # 01, fls. 44 a 49 del expediente digital.

³ PDF # 04 del expediente digital.

⁴ PDF # 07 del expediente digital.

⁵ En el mismo sentido se dispone en el Decreto 1716 del 2009 artículo 13.

inflacionaria, es lógico que acuerden intereses durante dichos plazos, es decir corrientes, y que asuman a plenitud el compromiso de pagar intereses de mora cuando, vencidos los términos, no se hubiere pagado lo debido

(...) Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.⁶

Así, en el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Ministerio Público las partes deben incorporar las circunstancias de tiempo y lugar en las cuales se realizará el pago respectivo, acuerdo que debe estar aprobado por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, para configurarse un título ejecutivo complejo; título que puede ser exigido judicialmente a través de un proceso ejecutivo ante el incumplimiento de lo allí pactado, aunado al hecho de reconocer y pagar los respectivos intereses cuando no se dé el cumplimiento oportuno de lo acordado.

Revisado el título ejecutivo se observa que en la providencia adiada **02 de diciembre de 2020**, proferida dentro del trámite de Conciliación Extrajudicial **radicado No. 54001-33-33-003-2020-00233-00**, se aprobó la conciliación total extrajudicial donde el Ministerio de Educación -FOMAG- se comprometió a pagar la suma de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.434.737) a la señora YARITZA KAYLENE GÓMEZ CONTRERAS, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia aprobatoria, es decir, a partir del **09 de diciembre de 2020**⁷, no existiendo duda sobre el cobro de dicha suma, por lo que se ordenará su pago a cargo del referido fondo.

Dentro del sub examen, la parte ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de Nación – Ministerio de Educación - FOMAG por UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.434.737), más los intereses moratorios causados desde el **09 de enero de 2021**⁸, mes siguiente a la fecha de ejecutoria de auto aprobatorio de la conciliación judicial y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, en aplicación de los artículos 192 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar* el cumplimiento inmediato de la providencia de fecha **02 de diciembre de 2020**, proferida por este Juzgado dentro del proceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el No. **54001-33-33-003-2020-00233-00**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, *Librar mandamiento de pago* en contra del el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin proceda a pagar a la señora YARITZA KAYLENE GÓMEZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.376.645, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.434.737) que corresponde al 90% de la mora causada, más los intereses moratorios causados desde el 09 de enero de 2021, fecha que corresponde al mes siguiente de ejecutoria de auto aprobatorio de la conciliación judicial⁹ y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, en aplicación

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández

⁷ PDF # 07 del expediente digital.

⁸ Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión quedó debidamente ejecutoriada el 09 de diciembre de 2020 (PDF # 07 del expediente digital) y que dentro del acuerdo conciliatorio se consignó que durante el mes siguiente a la ejecutoria no se reconocerían intereses.

⁹ Conforme se acordó en el respectivo acuerdo conciliatorio.

de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A. La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: *Notificar* personalmente esta decisión al Ministro de Educación, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020

CUARTO: *Notificar* personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: *Reconocer personería* a la doctora FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150aa0d23380dab30b4cfbcb74525ced70ec70a06d903e6baf79b0dd26fad1c0**

Documento generado en 27/10/2022 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01424 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003-2022-00478-00

Actores: Defensoría del Pueblo

Accionada: Municipio de La Esperanza

Vinculados: MEN - Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación Departamental

Visto el informe secretarial obrante en el PDF # 20 del expediente digital, **se ordena citar** a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando al efecto la hora de las **08:30 a.m. del día dieciséis (16) de noviembre hogañó**.

Líbrense por Secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se dispone reconocer personería a la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN; y, a los doctores LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO y JESÚS ALFONSO MONTAGUT TORRES, como apoderados del Ministerio de Educación Nacional, el departamento Norte de Santander y el municipio de La Esperanza, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c59613483f06bf6df76e98ecd6613237943aaafacfe8f2b2939146a7bf4**

Documento generado en 27/10/2022 12:23:29 PM

¹ PDF # 16, fl. 03 del expediente digital; PDF # 18, fl. 11 del expediente digital; y, PDF # 19, fl. 06 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>